



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 100

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19%, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica tanto del país como del estado, se aprueba el presente instrumento legislativo del Ayuntamiento de Loreto; de no incremento de sus contribuciones, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Municipio tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes; todo lo anterior, sin dejar de mencionar que se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$125'669,819.17 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Municipio de Loreto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>125,669,819.17</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,340,179.11</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,616.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,271,605.16
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,045,846.44
Accesorios	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	21,111.51
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	8,849,487.18
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	958,597.18
Derechos por prestación de servicios	7,735,955.69
Otros Derechos	154,934.31
Accesorios	-
Productos	98,662.39
Productos de tipo corriente	7,031.31
Productos de capital	91,631.08
Aprovechamientos	311,363.42
Aprovechamientos de tipo corriente	311,363.42
Ingresos por ventas de bienes y servicios	12,628.90
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	12,628.90
Participaciones y Aportaciones	104,057,494.17
Participaciones	59,995,510.00
Aportaciones	44,061,947.17
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-



11. LEY DE INGRESOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	8,000,003.00
Endeudamiento interno	8,000,003.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos



autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;



- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará conforme a los siguientes montos:

- I. Rifas, sorteos y loterías, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **5.51%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:

	UMA diaria
a) De 1 a 4 máquinas.....	1.0500
b) Más de 4 máquinas.....	1.5750
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria

De.....	2.0000
a.....	6.0000
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.51%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **3.15%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 25.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y



IV.

En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo 26.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 27.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- III. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 28.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 29.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 30.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio



social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado y del Municipio.

Artículo 32.- La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 33.- El monto tributario anual se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.



UMA diaria

I. Por los Predios Urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagará lo siguiente

I.....	0.0011
II.....	0.0018
III.....	0.0034
IV.....	0.0055
V.....	0.0079
VI.....	0.0125

- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a los montos que correspondan a las zonas V y VI;

II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- a) Uso habitacional;

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

- b) Uso Productivo/No habitacional

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. Por los Predios Rústicos:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
--	--------



2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por el conjunto de la superficie..... **2.0000**
más, por cada hectárea..... **\$1.50**
 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..... **2.0000**
más, por cada hectárea..... **\$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 34.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del



equivalente de cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 35.- A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**13%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del **50%** si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33/35 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria

	UMA diaria
I. Puestos fijos, mensualmente.....	2.3000



II.	Puestos semifijos, por día.....	0.1575
III.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
IV.	Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
V.	Las bolerías establecidos en la vía pública pagarán un monto mensual de.....	0.4200

Sección Segunda Espacio para servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.4380** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:	
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.2544
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.1500
c) Sin gaveta para adultos.....	4.7822
Con gaveta para adultos.....	7.3500



En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 1.7946 |
| b) Para adultos..... | 4.2000 |

III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán los siguientes montos:

- | | |
|-------------------------|----------|
| a) Lote familiar..... | 39.5000 |
| b) Lote individual..... | 15.7500 |
| c) Gaveta..... | 108.0000 |

Sección Cuarta Rastros

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1575
II. Ovicaprino.....	0.0885
III. Porcino.....	0.0885

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán un monto por **0.7493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán los siguientes montos:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	1.1000
b) Ovicaprino.....	0.8250
c) Porcino.....	0.8250
d) Equino.....	0.8250
e) Asnal.....	0.8250
f) Aves de Corral.....	0.0535

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0048**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán los siguientes montos:

a) Vacuno.....	0.1260
b) Porcino.....	0.1005
c) Ovicaprino.....	0.0885
d) Aves de corral.....	0.0255

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	0.8196
b) Becerro.....	0.4923
c) Porcino.....	0.4923
d) Lechón.....	0.4355
e) Equino.....	0.3406
f) Ovicaprino.....	0.4351



g) Aves de corral..... 0.0048

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagará lo siguiente:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... 1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.5042
c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.2520
d) Aves de corral..... 0.0360
e) Pieles de ovinaprimo..... 0.1889
f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0376

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagará lo siguiente:

a) Ganado mayor..... 2.5215
b) Ganado menor..... 1.5758

VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:

a) Ganado mayor..... 0.5820
b) Ganado menor..... 0.3879

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **UMA diaria
3.0000**

La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9836
III.	Solicitud de matrimonio, incluyendo formas.....	2.2880
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	9.6281
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 6.8900 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.2981
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0920
VI.	Anotación marginal.....	0.7805
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.7284
VIII.	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	3.0000
IX.	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero.....	1.5000
X.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	0.9368



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones.

Artículo 45.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad:	
		UMA diaria
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	1.5750
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.1500
c)	Sin gaveta para adultos.....	2.6250
d)	Con gaveta para adultos.....	5.2500
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	1.0500
b)	Para adultos.....	3.1500
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
IV.	Introducción de cenizas en gaveta.....	2.1000
V.	Por exhumaciones.....	3.1500
VI.	Expedición de certificado por traslado de cadáveres.....	3.1500

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

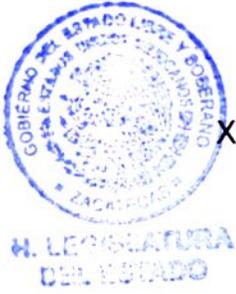
ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja:

		UMA diaria
I.	La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de.....	0.5800
II. Identificación personal y de no antecedentes penales.	1.7325
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	4.6200
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1000
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	2.1000
VI. Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.3125
VII. Constancia de Concubinato.....	0.9450
VIII. De documentos de archivos municipales.....	1.3125
IX. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal..	1.0500
X. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.....	1.0500
XI. Certificación de actas de deslinde de predios	
De.....	2.1881
a.....	2.2932
XII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6679
XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.4359
b) Predios rústicos.....	1.6410
XIV. Certificación de cédula catastral.....	1.6679
XV. Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.....	5.2500



XVI. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:

a)	De 1 a 4 copias simples.....	1.0500
b)	De 1 a 4 copias, certificadas.....	2.1000
c)	Registro de notas marginales sin incluir las ordenadas por los juzgados.....	0.7805

Artículo 47.- Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, deberán cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, conforme a los importes siguientes:

I.	Medios Impresos	
	a) Copias Simples, cada página.....	0.0137
	b) Copia Certificada, cada página.....	0.0233
II.	Medios Electrónicos o Digitales	
	Disco compacto, cada uno.....	0.5000

Artículo.48.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que causaría.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.1175** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán:
- | | UMA diaria |
|--|------------|
| a) Hasta 200 Mts ² | 4.4000 |
| b) De 201 a 400 Mts ² | 5.1700 |
| c) De 401 a 600 Mts ² | 5.7300 |
| d) De 601 a 1000 Mts ² | 7.4504 |
| e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... | 0.0025 |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagará lo siguiente:
- a) Terreno Plano:
- | | |
|--|---------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 5.4195 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 10.8377 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 16.1522 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 27.0932 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 43.2444 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 52.1015 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 65.1266 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 74.8293 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has... | 83.3619 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

10. De 200-00-01 en adelante, se
aumentará, por cada hectárea
excedente..... **1.8234**

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	10.8378
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	16.1512
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	27.0921
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	43.2434
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	52.1015
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	86.4878
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	104.2020
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	130.2522
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	151.0924
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.1260

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	32.2194
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	47.3285
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	62.4376
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	106.2020
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	108.9921
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	132.2522
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	194.7728
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	226.0333
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	257.2935
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.6899

d) Por la elaboración de planos que tengan por
objeto el servicio a que se refiere esta
fracción..... **10.4210**

III. Por el avalúo, se pagará lo siguiente:

a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0849
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6061
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.1690
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7645
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.8160
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.4210



**LEGISLATURA IV.
DEL ESTADO**

	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5639
	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5805
V.	Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento.....	2.3433
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.1302
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.5272
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8954
IX.	Expedición de número oficial.....	2.0849
	Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, pagando por cada dígito del número oficial.....	0.2200
X.	Por cambio de uso de suelo:	
	a) Giros comerciales.....	33.5000
	b) Fraccionamientos.....	229.0000

**Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Se pagarán los siguientes Derechos, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
- | | |
|---|-------------------|
| | UMA diaria |
| a) Residenciales por M ² | 0.0282 |
| b) Medio: | |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0110
2. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0151
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0076
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0110
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0163
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0053
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0079

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M ²	0.0282
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0338
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0338
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1094
e) Industrial, por M ²	0.0289

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.1686
--	--------



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV.

- | | |
|--|--------|
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... | 9.8470 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... | 8.2058 |

Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	3.5843
--	--------

V.

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y construcción.....	0.0945
--	--------

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 54.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- | | |
|--|---------|
| I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... | 1.6573 |
| II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... | 2.0000 |
| III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... | 4.2826 |
| Más monto mensual según la zona: | |
| De..... | 0.4870 |
| a..... | 3.4080 |
| IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... | 5.4705 |
| Adicionalmente, por los trabajos que realice el Municipio, se pagará lo siguiente: | |
| a) Por trabajos de introducción, de agua potable o | 24.6960 |



	drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión.....	
b)	Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines.....	27.8041
c)	Por trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto.....	51.1875
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.4967
	Más, pago mensual según la zona:	
	De.....	0.4971
	a.....	3.4080
VI.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal.....	0.7493
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	1.8605
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.9102
b)	De cantera.....	1.6410
c)	De granito.....	2.2757
d)	Material no específico.....	3.7349
e)	Capillas.....	53.6114
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.	

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Licencias al Comercio y Servicios

Artículo 57.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 58.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 59.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará de acuerdo lo siguiente:

	UMA diaria
I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	1.5160
II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto.....	1.5160

- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:



GIRO		UMA diaria
1.	Abarrotes:	
	a) Mayoristas.....	10.5000
	b) Menudeo mayor.....	6.3000
	c) Menudeo menor.....	4.2000
2.	Agencias de Seguros.....	10.0000
3.	Agroquímicos y Fertilizantes	
	a) Menudeo Mayor.....	10.5000
	b) Menudeo Menor.....	5.2500
4.	Autotransporte.....	10.5000
5.	Autolavados.....	4.2000
6.	Bancos.....	21.0000
7.	Baños Públicos.....	5.2500
8.	Bazares.....	3.1500
9.	Billares.....	8.0000
10.	Bisuterías.....	3.1500
11.	Boneterías y tiendas de ropa:	
	a) Mayoristas.....	6.3000
	b) Menudeo mayor.....	4.2000
	c) Menudeo menor.....	3.1500
12.	Cafeterías.....	4.2000
13.	Cajas populares.....	15.7500
14.	Carnicerías.....	5.2500
15.	Carpinterías y madererías.....	6.3000
16.	Casas de empeño.....	8.8200
17.	Casas de cambio.....	5.5125
18.	Casas de Huéspedes.....	6.3000
19.	Consultorios.....	4.2000
20.	Centros de distribución.....	10.5000
21.	Centros de diversión:	
	a) Más de 5 máquinas.....	4.2000
	b) De 1 a 4 máquinas.....	2.1000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

GIRO		UMA diaria
22.	Compra venta de básicos a foráneos y locales:	
	a) Mayorista mayor.....	10.5000
	b) Mayorista menor.....	5.2500
23.	Cines	
	a) Una sala.....	12.3220
	b) Dos salas.....	16.4294
	c) Tres salas o más.....	20.5367
24.	Concreteiras.....	10.5000
25.	Constructoras.....	12.5000
26.	Depósito de cerveza.....	6.0000
27.	Dulcerías.....	5.2500
28.	Empacadoras y/o Enfriadoras.....	10.0000
29.	Estéticas.....	4.2000
30.	Farmacias.....	4.2000
31.	Farmacias con venta de abarrotes.....	11.0225
32.	Ferreterías.....	6.3000
33.	Florerías.....	4.2000
34.	Fruterías.....	4.2000
35.	Funerarias.....	4.2000
36.	Forrajes y Semillas.....	6.0000
37.	Foto estudio.....	10.0000
38.	Gasolineras.....	15.0000
39.	Gimnasios.....	4.2000
40.	Hoteles.....	6.6150
41.	Imprentas.....	6.3000
42.	Industrias y Manufactura	
	a) Ligera.....	10.0000
	b) Mediana.....	15.0000
	c) Pesada.....	20.0000
43.	Internet.....	4.2000
44.	Joyerías.....	3.3075
45.	Laboratorios Clínicos.....	4.0000
46.	Lotes de automóviles.....	7.3500
47.	Llanteras	
	a) Por mayoreo.....	10.5000



GIRO		UMA diaria
	b) Por menudeo.....	4.2000
48.	Loncherías.....	3.1500
49.	Materiales para construcción.....	10.5000
50.	Mercerías.....	4.2000
51.	Mini súper.....	4.4100
52.	Mueblerías.....	5.5125
53.	Papelerías	
	a) Por mayoreo.....	6.3000
	b) Por menudeo.....	3.1500
54.	Paleterías y neverías.....	6.3000
55.	Panaderías.....	4.2000
56.	Purificadoras.....	4.2000
57.	Recicladoras.....	6.3000
58.	Reparación de calzado.....	4.0000
59.	Refaccionarias.....	6.3000
60.	Rosticerías y restaurantes.....	6.3000
61.	Talleres.....	4.2000
62.	Taxis.....	6.3000
63.	Telefonía y casetas.....	4.2000
64.	Tiendas departamentales.....	17.8500
65.	Tiendas departamentales de autoservicio....	28.0000
66.	Tiendas de conveniencia.....	15.7500
67.	Tortillerías.....	4.2000
68.	Salones para fiestas.....	8.4000
69.	Seguridad privada sin armas.....	10.0000
70.	Venta de gas butano.....	15.0000
71.	Venta de plantas de ornato.....	2.7382
72.	Vulcanizadoras.....	4.2000
73.	Yonques y similares.....	10.5000
74.	Zapaterías.....	3.3075
75.	Otros.....	4.2000

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 60.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 61.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 62.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	7.8750
II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	2.8350
III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	84.0000
IV. Elaboración de Plan de Contingencias.....	31.5000
V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	10.5000
VI. Capacitación en materia de prevención.....	3.1500
VII. Apoyo en evento socio-organizativos, por cada	4.2000



elemento de la unidad de protección civil.....

VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios... **1.5750**

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 63.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán por:

Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Estéticas:		
	De.....	2.6460
	a.....	10.5000
II. Talleres mecánicos:		
	De.....	2.8941
	a.....	6.9458
III. Tintorerías:		
	De.....	5.2500
	a.....	11.0250
IV. Lavanderías:		
	De.....	3.4729
	a.....	6.9458
V. Salón de fiestas infantiles:		
	De.....	2.7783
	a.....	4.8825
VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental:		
	De.....	11.5763
	a.....	27.5625
VII. Otros:		
	De.....	15.7500



a..... 31.5000

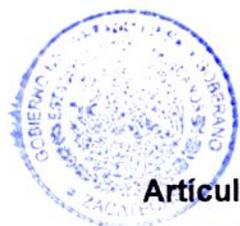
CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán lo siguiente:
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... 19.0181
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes..... 26.2500
 - c) Eventos particulares o privados..... 7.7548
 - d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal..... 10.2752

- II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagará lo siguiente:
 - a) Eventos públicos..... 19.0181
 - b) Eventos particulares o privados..... 7.7548
 - c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades..... 7.7548



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 65.- El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán:

		UMA diaria
I.	Por registro.....	1.6538
II.	Por refrendo.....	1.5750
III.	Baja o cancelación.....	1.1550

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras; más el pago fijo que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

	UMA diaria
I. De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	16.9796
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.2952
II. De refrescos embotellados y productos enlatados.....	13.3403
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.2128
III. De otros productos y servicios.....	4.7791
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.4780

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;



- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.7546**
Además, se dejará un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios, por..... **2.2932**
- V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7169**
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.0650**
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2389**
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este derecho los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 67.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagará de forma mensual..... **2.4910**
Montos que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;
- II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagará:
 - a) Por medio día..... **6.6000**
 - b) Por todo el día..... **13.2000**
- III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y
- IV. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.



Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 68.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará un monto de **0.0552** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 70.- Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en esta sección serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 71.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de



venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por cada hoja, **0.0011** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.9500
II.	Falta de refrendo de licencia.....	8.3888
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.5900
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	10.6150
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	21.3320
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	66.0880
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	66.0880
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	7.4200
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	5.8600
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	17.9810
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	25.6955
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	15.8617
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	19.8271
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	20.5563
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	19.8271
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	16.7212
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	
	De.....	39.2914
	a.....	80.1742
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	33.3326
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	
	De.....	5.5226
	a.....	26.5392
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.4633
XX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor.....	57.8562
XXI.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre.....	7.8455



XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	10.6156
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.6291
XXIV.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 50 de esta Ley.....	3.6509
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua:	
	De.....	13.1622
	a.....	20.1728

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y

XXVI.	Por violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas:	
XXVII.	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	5.3079
	a.....	32.4915
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia.....	5.3000
	c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....	25.9103
	d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	13.9304
	e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.3756



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

f)	Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	11.1300
g)	Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran:	
	De.....	10.6000
	a.....	63.6000
h)	Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	
i)	Orinar o defecar en la vía pública.....	4.2556
j)	Por escandalizar y alterar el orden público:	
	De.....	6.3600
	a.....	10.6000
k)	Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales:	
	De.....	5.3000
	a.....	21.2000
l)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	10.7568
m)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	5.8601
	2. Ovicaprino.....	5.4764
	3. Porcino.....	5.5318
n)	Faltar al respeto a la autoridad.....	13.7800
o)	Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización.....	7.9500
p)	Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal.....	9.3280
q)	Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales muertos.....	10.6000



- | | |
|---|---------|
| r) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño..... | 12.1900 |
| s) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social..... | 10.6000 |
| t) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral..... | 10.6000 |

Artículo 74.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 75.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:

	UMA diaria
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	3.1800
b) Si se realiza el pago en el mes de abril.....	6.3600
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	10.6000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	8.4800
b) Si se realiza el pago en el mes de abril.....	12.7200
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	16.9600

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 77.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.



CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 78.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 79.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria., por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única Del DIF Municipal

Artículo 80.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán los montos de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

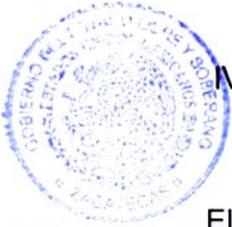
- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas los montos de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de montos se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 81.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrará lo siguiente:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios.....	\$12.00
II. Terapias.....	\$12.00
III. Por servicios del Consultorio Dental	
a) Consulta.....	\$18.00
b) Extracción de un solo diente.....	\$70.00
c) Extracción de tercer molar, muela del juicio...	\$110.00
d) Toma de radiografías.....	\$30.00
e) Obturación con resina.....	\$140.00
f) Obturaciones temporales.....	\$90.00
g) Limpieza dental, por arcada.....	\$48.00
h) Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente.....	\$60.00
i) Aplicación de fluoruro, por arcada.....	\$30.00
j) Profilaxis.....	\$60.00



- IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, los montos de recuperación establecidos atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 82.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 83.- El Municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 84.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Loreto, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 515 publicado en el Suplemento 16 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Loreto deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA



DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO